

uno tiene la cosa corporalmente por sí mismo; como cuando uno está en su casa ó heredad. Es civil cuando sale corporalmente de su casa sin ánimo de desampararla. Es civilísima cuando se adquiere sin que intervenga hecho alguno, y á veces sin conocimiento del que entra en posesión de la cosa: tal es la que adquieren los párvulos por título de herencia, y los herederos tan luego como se abre y publica el testamento.

En vista de esto, la posesión de hecho puede definirse: «*Rei detentio corporis, animi et juris adminiculo.*» Por la palabra *rei* no sólo se entienden las cosas corporales, sino también las incorpóreas, como censos, patronatos, etc. La tenencia de estas cosas se llama jurídicamente *cuasi-posesión*.

Se dice «*corporis adminiculo,*» porque en la posesión de hecho interviene algún acto corporal, ó los pies, ó las manos, ó los ojos, ó escritura ó cosa semejante.

Se dice *animi*, porque sin la voluntad no hay posesión de hecho; y se dice *juris*, porque cuando las leyes lo resisten, no hay legítima posesión. De aquí es que el lego no puede tener posesión de una cosa sagrada. Por el contrario, la posesión de hecho que tiene el ladrón, *en parte* es de derecho, en cuanto la ley, por la paz pública, no quiere que el dueño entre en casa del ladrón y la arrebatase por la fuerza, sino que recurra á las vías legales, aunque *pro foro interno* bien podrá algunas veces tomarla ocultamente.

La posesión de derecho se define: «*Fus insistendæ rei tamquam suæ non prohibetæ possideri.*» Se dice *tamquam suæ*, porque si defiende la cosa en nombre ajeno, como el tutor, no tiene posesión legal; y si es un ladrón ó poseedor de mala fe, tampoco puede defender la cosa como suya, porque el derecho le condena. * (Véanse los artículos 438 y siguientes del Código.) *

956. P. ¿Cómo se adquiere la posesión legítima?

R. Por aprehensión verdadera ó fingida ó legal. En las cosas que no tienen dueño, y son *primi capientis*, como los peces del mar, las piedras preciosas, las perlas y demás que todavía son *nullius*, para adquirir su dominio se necesita la aprehensión verdadera, es decir, cogerlas. Si la cosa tiene dueño, y éste quiere trasladar su dominio á otro, basta la aprehensión fingida; como entregar las llaves de la casa. Por último, cuando el dominio se adquiere por la sola disposición del derecho, basta la aprehensión legal, como sucede con la cosa dejada en testamento; porque muerto el testador y abierto el testamento, el heredero adquiere la posesión. * (Véanse los artículos 438 y siguientes del Código civil.)

* Acerca de los modos de perder la posesión, véase el art. 460 del Código civil. *

957. P. ¿Qué efectos causa la posesión?

R. 1.º, el poseedor de buena fe puede prescribir la cosa ajena, concurriendo las condiciones que señala la ley: se exceptúa el heredero *universal* de una cosa hurtada, porque representa á la persona del que hurtó, que no podía prescribir; 2.º, cuando no hay *certeza moral* en contrario, el poseedor de buena fe es preferido; 3.º, el poseedor de buena fe tiene á su favor la presunción del dominio de la cosa; y si se le mueve litigio sobre ella, arroja sobre el otro la obligación de probar: al poseedor le basta decir: *yo poseo de buena fe*; y por esto dice un adagio: *Beati qui possident*; 4.º, si uno es despojado arbitrariamente de la posesión de una cosa, y se le mueve litigio sobre la justicia con que la posee, antes de responder á la demanda, tiene derecho á exigir que se le reponga en la posesión de ella. * (Véanse los artículos 446 y siguientes del Código civil.) *

Hay muchas cosas importantes que saber acerca de la posesión. Diré algunas que ocurren con frecuencia.

1.ª Cuando la posesión es cierta, y además ciertamente legítima, dice San Ligorio que en un litigio el juez debe adjudicar la cosa al poseedor, aunque el contrario tenga á su favor razones más probables, con tal que no sean convincentes. (Lib. 4, número 210.)

2.ª El que con buena fe y título legítimo posee por tres años un beneficio eclesiástico, con tal que su ingreso no sea intruso ó simoníaco, hace suyo el beneficio, por el capítulo de *Triennali possessione*, aun cuando por algún vicio oculto hubiese sido nula la colación en el principio.

3.ª El que posee con buena fe una cosa como suya, si después le sobreviene una duda fundada sobre si la cosa es suya, debe hacer las convenientes diligencias para averiguar la verdad; pero si, hecho todo lo posible buenamente, permanece la duda, no está obligado á restituir cosa alguna, porque le excusa la posesión: *nisi moraliter constet rem esse alienam*, dice San Ligorio (libro 1, núm. 35.)

4.ª El poseedor que consumió con buena fe una cosa que creyó que era suya, no está obligado á restituir sino aquello *in quo factus est ditior*, esto es, lo que ahorró de lo suyo ó aumentó de sus intereses. Si comió una gallina, y en su casa hubiera comido patatas, tan sólo debe restituir el valor de las patatas; á no ser que la cosa ajena exista en especie, ó con ella comprase alguna cosa que utilizase. Si, creyendo con buena fe que era suya, la regaló ó la destruyó, á nada está obligado: *quia in nullo factus est ditior*.

5.ª En los beneficios eclesiásticos es de tanta importancia la toma de posesión, que antes de ella: 1.º, el Obispo ó párroco no pueden ejercer ni lícita ni válidamente acto alguno de jurisdicción; 2.º, hasta la toma de posesión el beneficiado, si no está ordenado *in sacris*, no tiene obligación de rezar el Oficio divino; 3.º, el año

dentro del cual deben ordenarse de sacerdotes aquellos á quienes se da una parroquia, debe comenzar á contarse desde que toman posesión del curato, según una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, de 13 de Septiembre de 1631; 4.º, desde la toma de posesión comienza el beneficiado á percibir los frutos; 5.º, el beneficiado que no reza dentro de los seis primeros meses, peca mortalmente, pero no está obligado en ese tiempo á la restitución de los frutos: pues bien, esos seis meses no comienzan á contarse hasta la toma de posesión; 6.º, los dos meses dentro de los cuales deben hacer la profesión de fe los Obispos, párrocos y demás á quienes está mandado por el derecho canónico, comienzan á contarse desde la toma de posesión.

CAPÍTULO IV

DEL SUJETO DEL DOMINIO

ARTÍCULO PRIMERO

Del dominio temporal de los clérigos.

958. La Iglesia católica es una sociedad visible, perfecta y capaz de dominio temporal; y esto es un dogma de fe definido en el Concilio Constantiense contra los wiclefitas y otros.

En cuanto á las Ordenes religiosas, es doctrina católica que tienen verdadera propiedad de sus bienes, como la tienen las personas seculares particulares. Los nombres de *desamortización*, *incautación*, *bienes nacionales*, cuando se hacen sin intervención pontificia, son nombres especiosos, y nada más; pues realmente son verdaderos hurtos, mejor diré, *rapiñas* anatematizadas por la Iglesia.

P. ¿De cuántas maneras son los bienes de los clérigos en particular?

R. De cuatro clases: *patrimoniales*,

cuasi patrimoniales, parsimoniales y eclesiásticos.

Bienes *patrimoniales* son los que adquieren por herencia, donación, por enseñanza de alguna ciencia, ó cosa semejante. Respecto de estos bienes, los eclesiásticos son dueños de ellos, del mismo modo que los seglares de los suyos.

Bienes *cuasi patrimoniales* son los que los clérigos adquieren como *clérigos*, pero los reciben como estipendio de su ministerio; como por asistir á entierros, celebrar Misas, predicar sermones, los derechos de estola que reciben los párrocos. En cuanto á las distribuciones cotidianas que se dan á los canónigos que asisten al coro, San Ligorio, y lo mismo Lugo, los Salmaticenses y otros dicen que son bienes *cuasi patrimoniales*: «quia licet ex titulo beneficii proveniant, non tamen dantur immediate pro titulo, sed pro servitio personali tamquam personæ stipendium.» (Lib. 3, núm. 491.)

959. P. ¿Pueden los eclesiásticos disponer libremente de estos bienes *cuasi patrimoniales*?

R. Aunque Habert, Collet y algunos otros *severos* autores dijeron que estos bienes eran rigurosamente eclesiásticos, pero es doctrina *corriente* que se reputan como los *patrimoniales*; y así son del dominio y libre disposición de los eclesiásticos, como puede verse en Benedicto XIV (*De Beatific. servorum Dei*, lib. 3, cap. 34, núm. 26, y *De Synodo Dioces.*, lib. 13, cap. 8, núm. 3); en San Ligorio (libro 3, núm. 491), Lugo, los Salmaticenses, Billuart, Bouvier, Scavini y el común de los doctores. De modo que el eclesiástico que emplease en obras pías estos bienes, ó en lo necesario para su sustentación ó de su familia, podría compensarse con otro tanto de los frutos del beneficio, y disponer de ellos libremente, dice San Ligorio en el mismo lugar. La razón que da el Santo es convincente: «Quia cum jus habeat vivendi ex beneficio,

non tenetur vivere ex bonis propriis.» Se exceptúa el caso en que los hubiese empleado en pobres, cuando *hic et nunc* le obligaba el precepto general de la limosna respecto de aquellos bienes.

960. Bienes *parsimoniales* son: «quæ clericus ex redditibus ecclesiasticis subtrahit de sua sustentatione, vivendo *parcius* quam honeste vivere potuisset.» San Ligorio (lib. 3, número 491, III) dice que de los bienes *parsimoniales* puede el beneficiado disponer libremente como de los *patrimoniales*. La razón es, porque el clérigo se lo quita de la boca, por decirlo así, viviendo con más *parsimonia* que los de su estado, y éstos son ahorros ó economías de que puede disponer libremente.

961. Bienes *rigurosamente eclesiásticos* son los productos de un beneficio eclesiástico, sea obispado, dignidad, canonjía, beneficio eclesiástico con cura de almas ó sin ella.

P. ¿Tienen los beneficiados verdadero dominio de los frutos del beneficio?

R. 1.º Es indudable que el beneficiado, aunque por otra parte tenga muchos bienes *patrimoniales*, tiene derecho á tomar de los frutos del beneficio lo necesario para la honesta y decente sustentación de su persona y de su familia; y por familia se entienden, dice San Ligorio, «parentes, fratres, nepotes, et alii consanguinei» (lib. 3, núm. 491, *quæritur* 2); y añade el Santo que cuando un clérigo asciende al estado episcopal, «potest subvenire consanguineis, saltem proximioribus, ut ipsi quodam modo *decenter* vivant *juxta suam dignitatem*»; pero añade: «Hoc tamen, *recte* ait Roncaglia, procederet pro Episcopis, aut assumptis ad similem dignitatem, non vero pro parochis.»

2.º Es indudable también que el clérigo está obligado *por precepto de la Iglesia* á no emplear los frutos *superfluos* del beneficio en usos profanos,

sino que los debe emplear *sub gravi* en socorro de los pobres y obras piadosas. (Véase á Santo Tomás, 2.ª 2.ª, q. 185, art. 7; á San Ligorio, libro 3, núm. 491-IV, donde cita á Lugo, Sánchez, los Salmaticenses, etc., y afirma que es opinión común. Además, así lo determinó el Tridentino, sesión 25, cap. 1, *de reform.*) Lo mismo dice, y aún más explícitamente, Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 7, cap. 2.

3.º Por nombre de pobres no se entienden precisamente los del lugar donde está el beneficio, sino los de cualquiera parte, á no ser en algún caso particular en que los pobres del lugar se hallen en extrema ó grave necesidad, dice San Ligorio, lib. 3, núm. 491, *quæritur* 3; y que, en igual necesidad, el clérigo puede preferir á sus parientes, aunque estén menos necesitados, con tal que sean verdaderamente pobres, esto es, *ita ut alias non possint proprium statum sustinere.*

4.º San Ligorio, siguiendo á Lugo y á Lesio, dice que si bien el clérigo puede emplear los frutos *superfluos* del beneficio en obras piadosas, v. gr., para aumentar el culto de Dios; pero si los pobres están en *grave* necesidad, urge el precepto natural y divino de la limosna. Lo mismo dice Scavini, y creo que así opinarán todos los hombres sensatos, porque los pobres son los templos *vivos* de Dios. Por pobres no sólo se entienden los mendigos, sino todos los que no pueden conservar su estado.

5.º Conviene los teólogos en la siguiente doctrina de Santo Tomás: «Si quis (beneficiatus), necessitate non imminente providendi pauperibus, de his quæ superfluum ex proventibus ecclesiæ possessiones emat, vel in thesauro reponat in futurum utilitati Ecclesiæ et necessitatibus pauperum, laudabiliter facit.» (2.ª 2.ª, q. 185, art. 7 ad 4.º) Tan sólo hay que advertir dos cosas: 1.ª, que en el día son tantas y tan urgen-

tes las necesidades presentes de los pobres, que rara vez se podrá practicar esta doctrina: esto es conforme á lo que dice Santo Tomás á continuación en el lugar citado, ad 4: «Si vero necessitas immineat pauperibus erogandi, superflua cura est et inordinata, ut aliquis in futurum conservet, quod Dominus prohibet Matthæi, 6, dicens: «Nolite solliciti esse in crastinum;» 2.ª, que si alguna vez se puede reunir alguna notable cantidad, «*cautio* adhibenda est, ne, morte adveniente, tales redditus forte a consanguineis diripiantur,» como dice San Ligorio, lib. 3, núm. 491, *quæritur* 4.

Supuestas estas advertencias, se pregunta:

1.º ¿Los beneficiados son verdaderamente dueños de los frutos *superfluos* del beneficio, ó son tan sólo dispensadores de ellos? De otra manera: El beneficiado que malgasta los frutos *superfluos* del beneficio, ¿peca contra justicia conmutativa y está obligado á la restitución, ó peca tan sólo contra caridad y contra la virtud de la religión?

Algunos autores creen que esta cuestión es de poca importancia; porque conviniendo todos en que el beneficiado está obligado bajo pecado mortal á dar á los pobres ó para obras piadosas los frutos *superfluos* del beneficio, «parum refert utrum prælatus (beneficiarius) damnetur ad inferos, quia peccavit contra justitiam, an vero quia peccavit contra charitatem, non bene distribuendo facultates suas ecclesiasticas,» como dijo discretamente el doctísimo Belarmino. A esto diré que, hablando ascéticamente, tiene mucha fuerza la sentencia del sabio jesuíta, aunque no es del todo exacta, porque, *cæteris paribus*, mayor infierno tendrá el rico que no paga mil reales que debe, que el otro que malgasta mil reales propios *superfluos* que debía dar de limosna.

Pero sobre todo, en el terreno de la ciencia moral la cuestión presente es

de mucha trascendencia; porque si se acerca á confesarse un beneficiado que tiene muchos bienes patrimoniales, ó casi patrimoniales, ó parsimoniales, el cual malgastó pingües rentas superfluas de un beneficio eclesiástico, ¿qué le debe decir el confesor? Si lleva la opinión de que estaba ciertamente obligado de *justicia conmutativa* á distribuir entre los pobres ó emplear en obras piadosas los frutos superfluos del beneficio, debe mandarle que con sus bienes parsimoniales y demás propios restituya todos los frutos eclesiásticos superfluos que malgastó; pero si lleva la opinión de que no está obligado de justicia, sino de caridad, basta que le diga *quod doleat de præterito et caveat de futuro*; bien que un prudente confesor, *si encontraba docilidad*, le cargaría la mano, imponiéndole de penitencia que diese tanta ó cuanta limosna, por ser penitencia muy proporcionada al pecado cometido. Es, pues, indispensable para un confesor decidirse por una de las dos opiniones.

Aunque hay muchas cuestiones morales que me han ocupado algunos días antes de resolverme, pero ninguna como la presente. Por último, hace unos diez años me convencí profundamente de que el beneficiado es verdadero propietario de todos los frutos del beneficio, y que si malgasta los frutos superfluos no falta á la justicia ni tiene obligación de restituir, si bien (aparte del escándalo que puede causar, si es pública su profusión y falta de caridad) peca gravísimamente, y falta al precepto natural divino de la limosna, y al precepto grave eclesiástico que le manda los emplee en limosnas ó en obras piadosas, según el precepto del Tridentino.

Había compuesto una especie de disertación para probar esta opinión; pero he desistido del propósito por no alargarme demasiado; y así seré breve *cuanto me sea posible*, remitiéndome al doctísimo Cayetano, en el comentario del art. 7, q. 185 de la 2.^a 2.^ª de

Santo Tomás, donde trata magistralmente esta cuestión, y prueba que los beneficiados no están obligados de *justicia* á distribuir en limosnas y obras pías los frutos superfluos del beneficio. Tan sólo exceptúa á los Obispos que tienen dotaciones muy cuantiosas, como sucedía en España con algunas mitras millonarias. Las razones de esta excepción pueden verse en el lugar citado de Cayetano.

Véase también al maestro Domingo Soto, teólogo en el Concilio de Trento. Entre otras cosas, dice estas graves palabras: «*Nemo debuisset in hanc descendere sententiam, quod clerici teneantur de justitia, sub pena restitutionis, sua stipendia (habla de los diezmos que forman las rentas del beneficio) pauperibus elargiri. Nam res tanti momenti absque Ecclesie expresso decreto certe non est affirmanda.*» (*De jure et justitia*, lib. 10, q. 4, art. 4.)

Véase además á los Salmaticenses, tract. XII, cap. 2, núm. 155, donde prueban (como lo hace también Domingo Soto) el tiempo en que se hizo la división de estos bienes, y los Papas que la hicieron, adjudicando una parte á la fábrica de la iglesia, otra á los hospitales, y otra para la manutención de los beneficiados; y concluyen así: «*Imponenda non est obligatio justitiæ, nisi ex manifesto jure aut ratione manifesta probetur; in dubio namque possidentis est melior conditio.*»

Véase á Billuart (*De jure et just.*, diss. 3.^a, art. 5), donde prueba latemente esta opinión, da solución á todos los argumentos de los contrarios, y cita el coro de doctores que la siguen. No he visto autor que trate esta cuestión con mayor erudición y claridad.

Por último, véase á Santo Tomás, 2.^a 2.^ª, q. 185, art. 7, y en el *quodlibeto* 6, art. 12, en la respuesta ad 3.^{um} Pregunta el Angélico Maestro: «*Utrum clerici teneantur ad restitutionem?*» He aquí la respuesta del

Santo, la cual en pocas palabras compendia lo que otros autores dijeron en muchas hojas en folio. Ella abraza toda la cuestión, la resuelve con claridad, y da solución al casi único argumento de importancia que oponen los contrarios, á saber: *que no consta que se hiciese la división de los bienes eclesiásticos.* «*Ad tertium dicendum, quod bona ecclesiastica non solum sunt dispensanda pauperibus, sed etiam Ecclesie ministris; unde secundum canones debent dividi hoc modo, ut aliqua pars cedat in usus pauperum, et aliqua pars in usus ministrorum, et in cultum Ecclesie. Aliter ergo dicendum est de illis ecclesiasticis bonis, quæ principaliter sunt attribuenda necessitatibus pauperum, et ex consequenti necessitatibus ministrorum, sicut sunt bona hospitalium, et aliorum hujusmodi; et aliter de illis bonis, quæ sunt principaliter attributa usibus ministrorum, sicut sunt præbendæ clericorum, et alia hujusmodi. Nam in primis bonis peccatum committitur non solum ex abusu, sed etiam ex ipsa rerum conditione, dum aliquis in suos usus assumit quod est alterius; et ideo tenetur ad restitutionem, tamquam defraudator rei alienæ. In secundis vero bonis non committitur peccatum nisi per abusum, sicut et de bonis patrimonialibus dictum est: unde non tenetur quis ad restitutionem, sed solum ad pœnitentiam peragendam.*»

Hasta aquí he tratado la cuestión considerando los bienes de los beneficios eclesiásticos en el estado que tenían antes de la revolución francesa, á fines del siglo pasado, pues hoy apenas quedan ya vestigios de estos bienes. Los gobiernos revolucionarios quitaron los diezmos y usurparon todos los bienes á las catedrales, fábricas, capellanías y hospitales; esto es, los tres ramos en que en los siglos primeros de la Iglesia estaban divididos los bienes eclesiásticos, á saber, para el culto, para los ministros y

para los pobres. En mi concepto, siguiendo el parecer del coro de los doctores ya citados, la distribución fué hecha en el siglo V por los papas Simplicio y Gelasio, y fué confirmada en el siglo VI por el papa San Gregorio Magno. Lo poco que había quedado sufrió muchas vicisitudes y quebrantos con las guerras, irrupciones de los bárbaros, usurpaciones, etc. Apenas se hallará rastro de los bienes antiguos; se señala la época posterior á San Gregorio Magno de la erección de catedrales, colegiatas, beneficios eclesiásticos, hospitales, fábricas y demás fundaciones piadosas. Confieso que en esta cuestión me parece que San Ligorio estuvo algún tanto más escrupuloso é irresoluto de lo que acostumbra, porque afirma que no consta que se hiciese la distribución del acervo común que estaba indiviso antiguamente. No obstante, San Ligorio moderó posteriormente la opinión de su obra lata, y en el segundo elenco de las proposiciones retractadas, en la décima, dice que, si bien tuvo por mucho más probable que los beneficiados no eran dueños de los frutos del beneficio, «*sed perfecta meliori consideratione, sententia negativa videtur non minus probabilis in praxi, signanter ob auctoritatem et rationem Divi Thomæ in 2.^a 2.^ª, q. 185, art. 7.*»

Véase, además de los autores citados, á Silvio en el comentario del artículo 7 de la q. 185 de la 2.^a 2.^ª de Santo Tomás, donde prueba lata y eruditísimamente la opinión de Santo Tomás; y además prueba *cómo, cuándo y por cuáles Papas* se hizo la división de los bienes eclesiásticos. Pero sea de esto lo que fuere, hoy es *indudable* que los gobiernos civiles dirimieron *de raíz* la cuestión, ocupando todos los bienes, y señalando una asignación *separada* para el culto ó fábricas de las iglesias, otra para los hospitales y otra para los ministros, esto es, para los Obispos, canónigos,

párrocos y beneficiados; y por cierto que es bien módica la asignación y muy mal pagada. Es, pues, evidente que en el día los ministros son verdaderos dueños de esa pensión que se les da, porque se les debe pagar de rigurosa justicia.

962. P. La asignación que da ó debe dar el gobierno civil á los Obispos, canónigos, párrocos y demás, ¿se debe computar como frutos del beneficio eclesiástico en cuanto á la obligación de dar limosna de lo superfluo, y en cuanto á la pena impuesta á los beneficiados de no hacer suyos los frutos si, *debiendo*, no residen?

R. Esta pregunta se hizo *in terminis* á la Sagrada Penitenciaría por los Pastores y canónigos de Bélgica, y la respuesta que se dió fué la siguiente: «Sacra Pœnitentiaria, perpensis expositis, respondit: Jam *alias* a Sancta Sede, de consilio Sacræ Congregationis, responsum fuisse: *Affirmative*. Datum Romæ, 19 Januarii 1819.»

Preguntada después la misma Sagrada Penitenciaría si la respuesta dada á los Pastores y canónigos de Bélgica se debía aplicar también á los de Francia: «Sacra Pœnitentiaria respondendum censuit: *Affirmative*. Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 19 Augusti 1821.» (*Ritual de Belly*, tomo I, pág. 516.)

Por último, la Sagrada Penitenciaría, preguntada si en la respuesta dada á Bélgica se entendía que eran bienes eclesiásticos solamente las *cuotas fijas* que el gobierno daba (mil libras, ó sean francos, á los párrocos, y setecientas á los coadjutores), ó se extendía también á las oblaciones de los fieles, se respondió del modo siguiente: «Sacra Pœnitentiaria respondendum censuit: *Affirmative* quoad primam partem; *negative* quoad secundam. Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 9 Augusti 1821.» (Apud Carrière, núm. 194.)

963. De modo que se puede afirmar como cosa sólidamente fundada

que las oblaciones de los fieles no se reputan frutos del beneficio eclesiástico; pero las *cuotas fijas* que el gobierno civil asignó á los beneficiados eclesiásticos, se reputan rigurosamente como frutos del beneficio eclesiástico, como dice Gury en su última edición, tomo I, núm. 536. Scavini dice así: «Et sane hæc (las asignaciones del gobierno civil) locum tenent eorum honorum sacrorum, quæ *iniquè* vendita fuerunt; quod valet etiam de decimis, quæ faciunt partem ipsius præbendæ.» (Tract. VI, disp. 2.^a, cap. 3, art. 2, *quæres* 2, edición de Barcelona de 1859.)

964. P. Supuesto que, según unánime consentimiento de los teólogos, peca mortalmente el clérigo que disipa los frutos superfluos del beneficio, ¿cuánta cantidad se requiere para formar materia grave?

R. Conviene todos en que se requiere mayor cantidad que para el hurto. San Ligorio dice como cosa cierta (*verius*), que basta que el beneficiado malgaste la vigésima parte de los frutos del beneficio; esto es, un cinco por ciento de los bienes *superfluos*. (Lib. 3, núm. 491, IV. *Major difficultas*.) Lo mismo dice Scavini en el lugar citado. Otros dicen que para pecado mortal se requiere que el beneficiado emplee en usos profanos la cuarta ó quinta parte de los bienes ó frutos *superfluos* del beneficio. Santo Tomás, hablando de los frutos del beneficio, dice literalmente así: «De his autem quæ sunt specialiter suo usui deputata, videtur esse *eadem ratio*, quæ est de *propriis* bonis, ut scilicet propter immoderatum affectum et usum peccet quidem, si *immoderate* retineat, et aliis non subveniat, sicut requirit debitum charitatis.» (2.^a 2.^æ, q. 185, art. 7.)

Diré mi humilde parecer. El Angélico Maestro habló con alguna benignidad, porque escribió antes del Concilio de Trento, que impuso con mayor rigor á los clérigos la obliga-

ción de distribuir á los pobres ó en obras pías los frutos superfluos del beneficio; por el contrario, San Ligorio y Scavini hablan tal vez con excesiva severidad, porque tienen *por algo más probable* que los beneficiados están obligados de *justicia conmutativa* á distribuir entre los pobres ó en obras pías los frutos superfluos del beneficio. En la opinión que yo tengo por notablemente más probable de que son dueños de los frutos del beneficio, me parece muy duro condenar absolutamente á pecado mortal al canónigo ó párroco que gasta en usos profanos (no hablo en usos criminales) la vigésima parte de los frutos superfluos del beneficio. Un canónigo que tiene doce mil reales de asignación, si le sobrasen doscientos duros, ó un cura de término que tiene siete mil reales, si le sobrasen cien duros, habría que condenarlos como reos de culpa grave si el primero gastase en el discurso del año diez pesos fuertes, y el segundo cinco en convites innecesarios, viajes de pura diversión, y en otros gastos semejantes que se pueden llamar superfluos. Esto puede admitirse en un caso particular en que se presentasen necesidades graves que remediar, pero no absolutamente y sin ninguna limitación; á mí me parece muy duro; exhortaría á la parsimonia en los gastos innecesarios, pero no condenaría á mortal en los casos anteriores; no obstante, *sapientes dixerint*.

ARTÍCULO II

De los bienes de los hijos de familia.

965. * Los bienes de los hijos de familia, que están bajo la patria potestad son, según el Derecho romano adoptado por las leyes de Partidas, de cuatro clases: *castrenses*, *cuasi castrenses*, *adventicios* y *profecticios*. — Bienes *castrenses* son los que el hijo de familia adquiere por razón de la milicia ó

con ocasión del servicio militar (1. 5.^a, tít. 17, Part. 4.^a); *bienes cuasi castrenses* son los que el hijo de familia adquiere en el ejercicio de las ciencias y artes liberales, ó en el uso de oficios públicos, empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático, escribano y otros semejantes, ó por donación que le haga el rey ú otro señor (1. 7.^a, título 17, Part. 4.^a); *bienes adventicios* son los que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere por su oficio ó arte mecánica, etc. (1. 5.^a, tít. 17, Part. 4.^a, y leyes 47 y 48 de Toro); *bienes profecticios* son los que el hijo no emancipado adquiere, ó con los bienes de su padre, ó por consideración ó causa de su padre (1. 5.^a, título 17, Part. 4.^a). En los bienes castrenses y cuasi castrenses los hijos tienen en el foro eclesiástico pleno dominio, en los adventicios la propiedad los hijos y el usufructo los padres, y en los profecticios éstos la propiedad y el usufructo. *

966. * La clasificación anterior de los bienes de los hijos ha variado desde la publicación del Código civil el año 1889, por lo cual es preciso en la actualidad, al menos en el foro civil, atenerse á la jurisprudencia por el mismo admitida en los artículos 159 y siguientes. *

967. * Las clases de bienes del hijo no emancipado son tres: 1.^a, los que haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier otro título lucrativo; 2.^a, los bienes que el hijo adquiriera con caudal de los padres; 3.^a, los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de educación é instrucción (artículos 160, 161 y 162). *

968. * El padre, ó en su defecto la madre (art. 159), son los administradores legales de todos estos bienes; pero en los bienes de la primera clase tienen los hijos la propiedad, mas el usufructo corresponde al padre ó á la madre que le tengan en su potestad ó compañía, á no ser que el hijo con